Esquel, de septiembre de 2012.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de casación intentado por los actores Sres. R. D. S. y P. S., por propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. H. R. C. (fs. 717/718) contra la SD N º 103 de fecha 02 de julio de 2012 (fs. 762/763 vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 293 de la Ley XIII-N º 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “D., O. E. c/B. s/Laboral ”(Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el Art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo realice el control de las formas impuestas por el Art. 292 del CPCC a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Que efectuada la aclaración precedente, corresponde indicar que de la lectura de dicha presentación se advierte que la sentencia carece de la nota de definitividad.----------

------Recuérdese que conforme lo dispuesto por el Art. 289 el recurso ordinario de casación procede sólo ante sentencias definitivas,

entendiéndose por tales aquellas que terminan la litis o hagan imposible su continuación.----------

------Al respecto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo"* (S.I. N º 50/SER/90 y SD N º 26/SER/04, entre otras).----------

------En mérito a ello, la sentencia en crisis hace lugar a la sustitución del derecho de retención por el embargo peticionado por la demandada a fs. 635 vta., es decir que resuelve una cuestión dentro de un incidente de embargo, que no pone fin a la controversia, por tanto no decide sobre la cuestión de fondo reclamada en la litis, sino por el contrario este proceso continúa.----------

------En lo que respecta a la carátula que precede el recurso, si bien no acompaña el formulario anexo a la Acordada N º 4/07 de la Corte Nacional, disponible en la página Web, adjunta una carátula que en líneas generales consigna la mayoría de los datos allí requeridos, pero omite exponer qué decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia.----------

------En efecto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria se desestima el recurso.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) DENEGAR, por inadmisible el recurso de casación intentado

por el actor Sr. R. D. S. y P. S. por propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. H. R. C. (fs. 717/718) contra la SD N º 103, de fecha 02 de julio de 2012 (fs. 762/763 vta.) por los considerandos expuestos.----------

------2º) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por la recurrente (art. 300 Ley XIII-Nº 5).----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N º 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N º 162 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-